



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 2**
Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa
Santander
Teléfono: 942367326
Fax.: 942223813
Modelo: TX004

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ABREVIADO**
Nº: **0000237/2015**
NIG: 3907545320150000680
Materia: Administración Tributaria
Resolución: Sentencia 000237/2015

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante		MARIA ALONSO VALDOR	JAVIER MENG LOPEZ
Demandante		MARIA ALONSO VALDOR	JAVIER MENG LOPEZ
Ddo.admon.local	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARIA GONZALEZ- PINTO COTERILLO	Mª PÍA MADRAZO ALBORNOZ

SENTENCIA nº 000237/2015

En Santander, a 26 de noviembre del 2015.

Visto por mí, D. ANTONIO DA SILVA FERNANDEZ, Juez en sustitución del Juzgado Contencioso Administrativo número dos de los de Santander y su partido, el presente **Procedimiento Abreviado número 237/15** en el que han sido partes, como demandante

representados procesalmente por la procuradora de los tribunales Sra. Alonso Valdor y asistidos por el Letrado Sr. Meng López y como demandado **AYUNTAMIENTO DE SANTANDER (Negociado del I.V.T.N.U.)**, representado por la procuradora Sra. González Pinto y asistido por la letrada Sra. Madrazo Albornoz, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo; se emplazara al demandado; se tramitara el correspondiente juicio y se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulara la resolución impugnada y ello con expresa condena en costas a la Administración.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante, y citándose a las partes a la oportuna vista.

En la vista, a la que comparecieron ambas partes, y después de ratificarse la demandante íntegramente en su escrito de demanda, por la parte demandada se manifestó su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de



que se desestimara la demanda y se dictara sentencia por la que se le absolviera de las pretensiones en su contra formuladas.

TERCERO. Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en autos. Formuladas conclusiones orales por las partes, han quedado los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía del asunto se fija en **1.018,02 euros**.

QUINTO.- En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente pleito la Resolución dictada por el Ayuntamiento de Santander de 18 de mayo de 2015 desestimatoria del recurso de reposición presentado contra la resolución de la Directora de Ingresos municipales por la que se denegó la solicitud de devolución de ingresos indebidos como consecuencia del pago de la plusvalía municipal.

SEGUNDO.- Por la parte actora se pretende el dictado de Sentencia por la que se anule y deje sin efecto la resolución administrativa impugnada sobre el fundamento de que no existe hecho imponible a gravar, existe vulneración constitucional del artículo 31 de la CE por vulneración del principio de capacidad económica y la ausencia de incremento de valor alguno.

TERCERO.- Por parte de la Administración Pública se pretende el dictado de Sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente al ser la resolución administrativa impugnada conforme a Derecho.

CUARTO.- La parte demandante fundamenta su reclamación esencialmente (dando por reproducidos en esta sede la argumentación jurídica de su demanda) en

a.- nulidad de la liquidación de autos, al no ser exigible el impuesto de plusvalía por inexistencia de hecho imponible, puesto que en esta operación de compraventa no se ha generado incremento de valor entre la fecha de adquisición y la fecha de transmisión.

b.- Infracción del principio constitucional de capacidad económica.

Hay que admitir que la cuestión litigiosa planteada no es pacífica en el ámbito jurisprudencial, cuya solución se pretende buscar con criterios estrictamente legales y con aplicación de la carga de la prueba conforme a las reglas del artículo 217 LECv. Para ello vamos a invertir el orden en la respuesta a las cuestiones planteadas.

a.- **Infracción del principio constitucional de capacidad económica del artículo 31 de la CE.** No hay vulneración del principio de capacidad económica del art 31 de la CE argumentada por la actora desde el instante en que, si bien existe un planteamiento de cuestión de



inconstitucionalidad por parte de algunos tribunales, no existe en la actualidad, ya que no ha sido aportada ni alegada por la parte demandante resolución del TC admitiendo a trámite la misma y menos aún que declare la constitucionalidad del impuesto litigioso de autos, siendo más acorde a día de hoy, la constitucionalidad de tal tributo en consonancia con lo prescrito en el art 47 "in fine" CE a cuya virtud *"La Comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos"*.

Se desestima.

b.- Nulidad de la liquidación de autos, al no ser exigible el impuesto de plusvalía por inexistencia de hecho imponible

La cuestión consiste en determinar si la base imponible del tributo a que hace referencia el art 107.2 a) del TR R.D.Legislativo 2/2004 de 5 de marzo aprobatorio de la Ley de Haciendas Locales es un índice objetivo inexcusable del que hay que partir o por el contrario es una presunción "iuris tantum" que admite prueba en contra, como parece defender la parte demandante, como pudiera desprenderse de una hipotética prueba pericial, en consonancia

en su caso, con el art 3.1 Ccv. al respecto, entendemos que la base imponible del IIVTNU no es una presunción "iuris tantum" sino un criterio objetivo fijado por el legislador y de obligado cumplimiento, mientras no se modifique la actual normativa vigente aplicable a la materia de autos, por lo que tal normativa goza de presunción de legalidad y de constitucionalidad, siendo ajustada a Derecho en consecuencia, la fórmula de cálculo empleada por la demandada en relación a la base imponible del impuesto de autos.

Por tanto, estando al principio de legalidad en el ámbito tributario, resulta patente que la Ley establece que la cuota del impuesto en cuestión se calcula a partir, no del valor del inmueble que se hubiera podido llegar a obtener, ya pericialmente que no es el caso, ya por el reflejo de los precios de adquisición y transmisión en las respectivas escrituras públicas de compraventa, sino del valor catastral que el bien tenga asignado en el momento del devengo del impuesto y sobre este concreto valor catastral se aplicará el porcentaje que corresponda en función del número de años que se haya mantenido la propiedad con un máximo de 20 años.

Del mismo modo aún siendo verdad y notorio el decremento de valor de los inmuebles de autos y de los inmuebles en general, si comparamos su valor en los años de la fecha de su adquisición (2010) y los relativos a los de la fecha de transmisión (2015), acreditado vía manifestación de parte con cuadros comparativos de institutos oficiales (INE y Ministerio de la Vivienda), considerando que se refiere a resultados estadísticos genéricos (toda España, sin distinción de estado, localización, zona,...) pero en ningún caso responde a los inmuebles concretos objeto de compra y transmisión, como pudiera derivarse de una prueba pericial sometida a contradicción. Lo que se grava en el presente caso no es una plusvalía individual del sujeto pasivo (parte demandante) sino una plusvalía genérica, en la que no se tienen en cuenta otros criterios. En este sentido debemos destacar la respuesta dada por la Dirección General de Tributos en consulta nº V0153-14 (consulta vinculante a los efectos del art 89.1 de la LGT 58/2003) de fecha 23-1-14 cuando afirma *"...La Ley (TRLHL) sólo toma en consideración el valor catastral en el momento del devengo, no teniendo en cuenta otros valores, como puede ser el precio de la*



transmisión, el valor de mercado en dicho momento, cuál fue el valor catastral cuando se adquirió el terreno o su valor de adquisición"...Y ello es así porque el fundamento de este impuesto -el de plusvalía- no es tanto gravar el incremento real provocado por el titular del terreno por diferencia entre unos precios de venta y compra, sino que trata de gravar el incremento del valor del terreno como consecuencia de la acción urbanística del propio municipio donde se encuentra..."

En esta materia se comparte la doctrina fijada por la reciente sentencia del Juzgado de lo Contencioso administrativo nº uno de esta ciudad nº 21/2015 de fecha 27 de enero de dos mil quince ó de este mismo juzgado de 21 de noviembre de 2014, donde se analizan casos idénticos al aquí enjuiciado.

La pretensión se desestima.

QUINTO.- En virtud del art 139 LJCA atendiendo al criterio del vencimiento objetivo sería procedente la condena en costas a la parte recurrente; no obstante concurren circunstancias excepcionales para su no imposición cuales serían haberse generado serias dudas de Derecho para la resolución del caso de autos (sentencias previas contradictorias y planteamiento por el Juzgado de lo C-A nº 3 de Donostia cuestión previa de inconstitucionalidad) y la no actuación por la actora ni con temeridad ni mala fe.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, por la potestad que nos confiere la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

FALLO

SE DESESTIMA ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por el Sr. Meng López en nombre y representación de

..... contra la Resolución dictada por el **AYUNTAMIENTO DE SANTANDER** de 18 de mayo de 2015 desestimatoria del recurso de reposición presentado contra la resolución de la Directora de Ingresos municipales por la que se denegó la solicitud de devolución de ingresos indebidos como consecuencia del pago de la plusvalía municipal; **sin hacer expresa imposición de costas procesales.**

Notifíquese la presente resolución a las partes, con indicación que contra la misma **NO CABE RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN**, atendiendo a la cuantía objeto del pleito.

Dedúzcase testimonio de esta resolución para su incorporación a las actuaciones quedando el original unido al Libro de los de su clase.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado